

mesmo, qué tantos ha vendido de los prohibidos y a qué personas, para que se recojan y haga de ellos y de las presonas que los tuvieren, justicia, Vm. mande que clara y abiertamente declare lo contenido en este capítulo, y diciendo haberlos comprado, por vía de cargazón, las exhiba y el borrador que ha tenido desde el tiempo que la compró hasta el día que le fueron tomados los dichos libros, y de todo se me dé traslado para que diga y alegue lo que convenga; y pido justicia según que pedido tengo.—*El Bachiller Salazar*.—(Rúbrica).

17. Auto.

Y el dicho Señor Provisor, dixo que mandaba e mandó declare con juramento el dicho Alonso de Castilla a las dos preguntas que el dicho Fiscal pide que declare, y en lo demás se le dé traslado al dicho Alonso de Castilla, e que responda en la primera audiencia; e cometía e cometió la declaración y juramento del dicho Alonso de Castilla a mí Juan de Ibarreta, e Lope de Arias, Notarios, y a cualquiera de ellos, y para ello dixo que daba e dió poder e facultad en forma, y lo firmó.—*El Doctor Barbosa*.—Ante mí, *Juan de Ibarreta*.—(Rúbricas).

18. Declaración de Alonso de Castilla.

E después de lo suso dicho, en la dicha ciudad de México, veinte y ocho días del mes de abril de mil e quinientos e sesenta y cuatro años, yo Lope de Arias, Notario Apostólico, leí y notifiqué lo preveido e mandado en su persona por el dicho Señor Provisor a Alonso de Castilla, en su persona, el cual en cumplimiento de lo prevenido e mandado por el dicho Señor Provisor, juró por Dios Nuestro Señor y Santa María y por una señal de la Cruz, so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiese e fuese preguntado; y habiendo jurado y siendo preguntado por el tenor del dicho capítulo contenido en esta dicha petición, atrás contenido, dixo: que es verdad que puede haber cuatro o cinco años, poco más o menos, que este declarante compró una cargazón de libros de Alonso Ballesteros, mercader, los cuales dichos libros ha tenido en el dicho tiempo a esta parte en su tienda, y que en todo este tiempo, no ha vendido cuatro libros de todos ellos; y que los dichos libros que así compró del dicho Alonso Ballesteros, son de los mismos que el Padre Fray Bartolomé de Ledesma no halló prohibidos, y que este declarante no ha vendido ningún libro prohibido, por que estaban desencuadrados; porque si supiera que alguno había en ellos prohibidos, no

lo vendiera sino lo llevara luego a Su Señoría Reverendísima el Señor Arzobispo; y que como dicho tiene, del dicho tiempo a esta parte que ha que tiene en su tienda los dichos libros, no ha vendido sino han sido estos cuatro libros que son un *Flor Santorum* de Baltinal, *Vita Xpi* Cartujano y *Doctrina Xpiana* de Baltinal y *Flor de virtudes*, a personas que al presente no se acuerda, y que esta es la verdad y lo que pasa para el juramento que tiene hecho e firmó de su nombre.—*Alonso de Castilla*.—Ante mí, *Juan de Ibarreta*, Notario Apostólico.—(Rúbricas).

19. Solicitud de libertad bajo fianza.

En México cinco de mayo de MDLXIV años, ante el Señor Barbosa la presentó en el dicho nombre.

Muy Rdo. y muy Mag^o Señor.

Blas de Morales, en nombre de Alonso de Castilla, en el pleito que contra él trata el Fiscal de este Arzobispado, sobre lo que lo tiene acusado, digo: que mi parte tiene muchos negocios, y por estar preso se le pierden, y por deber mucha suma de pesos de oro, sus acredores le executan creyendo que está perdido, siendo como es abonado; y será venir en gran quiebra, y para que esto cese, conviene se le haga merced de le dar esta ciudad por cárcel, para que sus acredores lo vean en ella.

Suplico a Vm. se le dé esta ciudad por cárcel, debaxo de la seguridad y fianza que Vm. mandare, en lo cual creo que recibirá bien y merced.—*Blas de Morales*.—(Rúbrica).

20. Licencia para que salga a misa.

El dicho Señor Provisor, dixo: que le daba y dió licencia para que los domingos y fiestas, el dicho Alonso de Castilla vaya a oír misa, debaxo de las fianzas que tiene dadas.—Ante mí, *Juan de Avendaño*.—(Rúbrica).

21. Escrito del Promotor.

En México, a seis de mayo de MDLXIV, ante el Señor Doctor Barbosa, presentó el siguiente:

Muy Rdo. y muy Mag^o Señor:

Diego de Belmar, Promotor de este Arzobispado, en el pleito criminal que trato contra Alonso de Castilla, preso, sobre la causa de su prisión e con Blas de Morales en su nombre, digo que demás que aliende de lo que tengo pedido, se le pregunte al suso dicho, hay necesidad que sea preguntado qué libros son

o fueron los que por su propia autoridad quemó en su casa e mandó quemar fuera de ella, sin los manifestar después que se publicó el catálogo, según e como se mandó por este Santo Oficio, que declarándolas prosigamos nuestra justicia.

Por tanto a Vm. pido e suplico mande que al suso dicho se le pregunte lo que así tengo pedido, e lo que aquí luego pido e pido justicia, que de Vm. imploro; otro sí digo, que la parte contraria llevó testimonio para decir y concluir, y no ha dicho y es pasado. Vm. mande ver la causa por conclusa y recibir la prueba e pido justicia según pedido tengo.—*El Bachiller Salazar.*—(Rúbrica).

Y el dicho Señor Provisor, mandó al dicho Alonso de Castilla, jure y declare lo que por esta petición pide el Fiscal y que lo demás, treslado, y que con lo que dixere o no, se habra el pleito presente por concluso para prueba. Pasó en haz de Blas de Morales, al cual se le notificó, testigos Lope de Arias e D^o Ruiz.—*El Doctor Barbosa.*—Ante mí, *Juan de Ibarreta.*—(Rúbricas).

22. Notificación a Alonso de Castilla.

En México, ocho días del mes de mayo de mil quinientos sesenta y cuatro años, yo Lope de Arias, Notario Apostólico, leí e notifiqué la petición atrás contenida, con ella en lo proveído por el dicho Señor Provisor, al dicho Alonso de Castilla en su persona; el cual, en cumplimiento de lo proveído e mandado por el dicho Señor Provisor, juró por Dios Nuestro Señor e por Santa María e por una señal de la Cruz, so cargo del cual prometió decir verdad de lo que supiese e fuere preguntado; y habiendo jurado y siendo preguntado por el tenor de la dicha acusación, dixo: que este declarante, antes ni después que supiese que el catálogo se hubiese publicado, no ha quemado libro alguno ni otro por su mandado, ni en toda su vida, porque no había por qué; porque estaba sano de este pecado, porque los libros que así se hallaron en su tienda, los tenía inocentemente y no por que él supiese que eran prohibidos en manera alguna y porque los habían llevado o manifestado ante Fray Bartolomé de Ledesma, y que como dicho tiene, él ni otro por él, no ha quemado ni hecho quemar ningún libro en toda su vida, ni tenía para qué, porque los tenía en su tienda públicamente para vender, y que si él entendiera o supiera que en ellos había alguno malo, a la hora que lo supiera e entendiéndolo lo hiciera llevar a manifestar otra vez y ciento que fuera menester; y que es todo lo que pasa, y es la verdad por el juramento que tiene hecho, e firmólo de su nombre.—*Alonso de Castilla.*—(Rúbrica).

23. Escrito de defensa de Alonso de Castilla.

En México, a seis de mayo MDLXIV, ante el Señor Doctor Barbosa, Provisor, se presentó el contenido en el dicho nombre: Muy Reverendo y Muy Magnífico Señor:

Alonso de Castilla, mercader, vecino de esta ciudad: por Blas de Morales mi Procurador, respondiendo a la acusación contra mí puesta por Diego de Belmar, Alguacil Fiscal de este Arzobispado, y por (el) tenor aquí inserto y repetido, digo que no ha lugar ni procede de derecho contra mí, y mediante juramento he de ser a suelto y dado por libre en todo e quito de lo en ella contenido y pedido, por lo siguiente:

Lo uno, por no haber puesto por parte, ni contra parte culpada, ni en tiempo, ni forma, ni con la solemnidad que en tal caso se requiere, y la niego según y como en ella se contiene, y por la vía y forma que me fué puesta.

Lo otro, porque lo que pasa es lo que tengo dicho y respondido en la confesión que en el caso me fué tomada, y de ella no resulta culpa alguna, a lo menos que deba ser punida ni castigada, atento a que luego que yo supe que yo soy parte y entendí haber de manifestar los libros que tenía, los envíe luego al Padre Maestro Fray Bartolomé de Ledesma, para que los viese y examinase, sin saber que eran prohibidos y que en tenerlos incurría en pena alguna; y cuando se publicó el catálogo y censura en esta Santa Iglesia, había así mesmo mandado a mis hijos y a otras personas de mi casa que los truxesen al dicho Maestro, y habiendo yo venido con ellos y no le hayando en su aposento, me volví dejándoles a los dichos mis hijos aguardándole, y después me dixerón que ya los había visto, y con esto, sincera y simplemente me descuidé y tuve los dichos libros en mi tienda públicamente, como otras muchas mercaderías que en ella tenía, hasta que como dicho tengo, en que siendo avisado, los invié (sin que) yo directa o indirectamente pensara que en ello erraba y que hacía contra la prohibición del dicho catálogo, (de lo contrario) no los tuviera un momento en mi casa, sino que como bueno y cathólico xpiano, obedeciera los preceptos y mandos de la Santa Madre Iglesia, y corriera como era obligado a traer los dichos libros.

Lo otro, porque los libros que se hallaron en mi poder, los compré en esta ciudad juntamente con una cargazón, y como hombre no entremetido ni que se me entienda de negocios tocantes a esto que se trata, no advertí a lo que era ni podían contener los dichos libros, los cuales después acá he entendido ser libros de latín, el cual yo no entiendo, ni se leer, ni he leído en ningún tiempo, por donde los dichos libros se estaban en la di-

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
D. A. N. 21

cha mi tienda sin yo saber lo que contenían ni eran, y que si lo supiera, siendo como soy xpiano, obedecería el mando de la Santa Madre Iglesia.

Lo otro, porque el intento del dicho cathálogo e lo dispuesto por derecho canónico tocante a las personas en cuyo poder se hallan libros prohibidos, es y se entiende contra las personas cuya vida y fama se tiene ruin sospecha, lo cual no se parece ni debe decir contra mí, porque he sido y soy bueno y cathólico xpiano, temeroso de Dios Nuestro Señor, y de limpia generación y linaje, obediente a los mandamientos de la Santa Madre Iglesia Romana, y creo y confieso todo aquello que cree y tiene, afirma y confiesa la dicha Santa Madre Iglesia de Roma, como hijo obediente de ella, y de buena vida y fama y exemplo, y de sana conciencia, apartado de hacer ni cometer cosas por lo que debiese ser punido ni castigado, y en especial esta de que soy acusado, y por tal, siempre soy y he sido y soy habido y conocido y comunmente reputado; y en caso que por negligencia o descuido mío, por lo suso dicho, haya incurrido en pena alguna, y que por alguna vía o forma, deba y pueda impartírseme no haber traído los dichos libros y hecho en razón de ello las diligencias necesarias, las cuales yo ignoré, y no supe, me someto como tal hijo de obediencia a la corrección de la Santa Madre Iglesia, pidiendo y suplicando se use conmigo de benignidad y misericordia, mirando mi inocencia, y que soy hombre de honra, viejo, y con casa, mujer y hijos para casar.

Por tanto, a Vm. pido y suplico mande declarar y declare no procede la dicha acusación y me dé por libre y quitado de ella, sobre que pido justicia y en lo necesario el oficio de Vm. imploro.—*Blas de Morales*.—(Rúbrica).

El dicho Señor Provisor, mandó dar traslado a la otra parte e que responda para la primera, lo cual dicho en haz de Diego de Belmar, Fiscal, Alguacil, y yo el presente notario se lo notifiqué.—Ante mí. *Juan de Avendaño*.—(Rúbrica).

24. Petición del Fiscal.

En México, a ocho de mayo de MDLXIV, ante el Doctor Barbosa se presentó esta petición:

Muy Magnífico y Muy Reverendo Señor:

Diego de Belmar, Promotor Fiscal de este Arzobispado, en el pleito que trato contra Alonso de Castilla, preso, sobre la causa de su prisión, replicando contra lo por él dicho y alegado en respuesta de la acusación que contra él presenté, digo: no ser jurídico, ni verdadero, ni tal que pueda ni le deba aprovechar, que

dice de ser condenado, y habéis de hacer según que tengo pedido en esta causa; y lo alegado de contrario, se excluye por lo que tengo dicho y resulta del proceso, y por lo siguiente:

Lo uno, porque yo soy parte bastante para pedir lo que pido en cosas tocantes al Santo Oficio, y el suso dicho ha cometido lo que de mí (está) referido, y por lo demás que del proceso resulta; lo otro, porque el dicho Alonso de Castilla en este caso no tuvo ignorancia, antes con dolo delinquiró, y así parece, pues muchos de los libros prohibidos por el cathálogo se le hallaron en su tienda, en partes y lugares escondidos, donde públicamente no podían ser vistos, si por mandado del Muy Revdo. Padre Maestro Fray Bartolomé de Ledesma, a quien están cometidos semejantes negocios, yo no entrara a buscar los libros, pues todavía en la dicha tienda donde pareció estar escondidos mucha parte de ellos; y lo que parece según tengo alegado, ponerse y hacer resistencia de que no le fuesen visitados, aprobando tacitamente lo que en ellos está escrito; y si tuviera sinceridad, como de contrario se refiere, no tenía necesidad de resistir la dicha visita, antes estaba obligado a manifestar los libros que tenía, que niego haberlos manifestado ante el dicho Padre Fray Bartolomé de Ledesma, ni tal averiguara; y pues tiene declarado haberlos comprado en una cargazón, no solamente los que le fueron tomados, pero otros que ha vendido sin los manifestar, parece haber incurrido en graves penas; y que sea viejo, de las cualidades que refiere, que niego no ser así; y (no) debe ser dejado de punir y castigar, conforme a lo que está determinado contra los tales delinquentes; y es conforme a derecho su culpa y delito, con malicia cometido, que resulta de la resistencia, no le ha de ser provechosa y a mi dañosa, y menos la verdad; pues otros de mayor están sujetos a la pena que merecieron por los delitos que por ellos fueron cometidos.

Por tanto a Vm. pido y suplico, sin embargo de lo en contrario dicho y alegado, que no sería verdadero, y firmado no de letrado ni menos de la parte que no se debía emitir, se mande hacer en este caso según y como tengo pedido y suplicado mediante justicias y costas que pido, y el oficio de Vm. imploro, y negando lo perjudicial, siendo innovación, concluyo para prueba, de lo cual pido sea servido.

Otro sí, digo, que por causa de miseración Vm. dió por de cárcel al suso dicho su casa, so ciertas fianzas, y después le dió licencia para que pudiese ir a misa debaxo de las dichas fianzas, las cuales no retificaron ni menos está mandado, en lo cual, hablando con el acatamiento que debo, soy notoriamente agraviado; pedí que se habían mandar rectificar y así lo proveído se ha y debe enmendar; en cuanto de rectificar de las dichas fianzas

Vm. lo mande en lo hacer, así se hará justicia, y de lo contrario, debaxo del dicho acatamiento y reverencia, agora que viene a mi noticia, no haciendo de lo que pido, apelo ante su Santidad, como de agravio por venir, y para ante su Sede apostólica, donde protesto me presentar en forma, y para ello pido y repito con todas las instancias y afincamientos que son obligados los apóstolos (1) reverenciales, y pido justicia y testimonio.

Otro, digo, que en la causa principal el dicho Alonso de Castilla tiene declarado haber comprado los dichos libros cierto tiempo ha, de Alonso de Ballesteros, y vendido cierta cantidad de ellos, y para que conste lo que a mi derecho conviene, tengo necesidad que exhiba, no solamente la cargazón que así dice haber comprado y escritura que de ello se hizo, pero el borrador de su tienda donde metió los dichos libros, pues es público y notorio, y por tal lo alego, que los tales mercaderes tienen borradores donde escriben todas las mercaderías, que en cada un día venden a personas particulares, para después pasar las partidas a los libros mayores, y exhibidos se den a mi letrado para que los vea y alegue de mi justicia, la cual pido según que pedido tengo.—El Bachiller *Salazar*.—(Rúbrica).

El dicho Señor Provisor, dixo: que mandaba e mandó dar traslado de la dicha petición a la otra parte, e que responda para la primera audiencia, e que el dicho borrador se traiga ante su Señoría.—Ante mí, *Juan de Ibarreta*.—(Rúbrica).

25. Escrito del defensor y auto del Juez.

En México, a nueve de mayo de MDLXIV años, ante el Señor Doctor Barbosa, Provisor, se presentó lo siguiente.

Muy Reverendo y Magnífico Señor:

Blas de Morales, en nombre de Alonso de Castilla, mercader, en el pleito que contra él trata el Fiscal de este Arzobispado, sobre lo que le tiene acusado, respondiendo al escrito de contrario, presentado últimamente, digo: que sin embargo de lo por el dicho Fiscal dicho e alegado, sea y debe de mandar hacer lo que por el dicho mi parte está dicho y suplicado, pues aquel caso consta de ser simple ignorancia y no haber habido en él dolo ni fraude alguno, demás que como buen xpiano que está sometido y se somete a la corrección de la Santa Madre Iglesia, y cuando semejantes ignorancias acaecen, entendida la buena fe

(1) *Apostolos* son las letras auténticas que se concedían por los jueces apostólicos y eclesiásticos, de cuyas sentencias se apelaba.

del dicho mi parte, con benignidad se ha de usar con las tales personas; a Vm. pido y suplico, que sin embargo de lo contrario dicho y alegado, mande hacer en el caso según y como por mi parte está pedido y suplicado, sobre que pido justicia y en lo necesario, e sin que negándolo perjudique al concluso para prueba.

Otro sí, digo, que los quince días de la merced que Vm. le hizo de su casa por cárcel, se cumplen en breve su fecha, suplico á Vm. se la prorrogue por el tiempo que fuese preciso, sobre que pido justicia.—*Blas de Morales*.—(Rúbrica).

El dicho Señor Provisor, dixo: que había e hobo el dicho pleito por concluso para prueba, y que en lo demás se le prorrogue la dicha carcelería por diez días, ratificando la fianza que tiene dada por al presente el dicho Blas de Morales, al cual se le notificó.—Ante mí, *Lope de Arias*, Notario Apostólico.—(Rúbrica).

26. Se señala término de prueba.

Visto e fallo, que debo de recibir e recibo a ambas las dichas partes, a la prueba de lo por ellos dicho e alegado, e de aquello que probado aprovecharles convenga, salvo tienen con término de diez días primeros siguientes, e mandaba e mandó citar las partes en forma, para ver jurar e conocer los testigos que la una parte presentara contra la otra, y la otra, contra la otra, con aperecimiento que con la parte que pareciere, se habrán por presentados, e por mi sentencia juzgando así lo pronuncio e mando. El *Doctor Barbosa*.—(Rúbrica).

27. Notificación a Alonso de Castilla.

Dada y pronunciada fué la dicha sentencia de prueba, por el Señor Doctor Barbosa, Juez Provisor en este Arzobispado, a nueve días del mes de mayo de mil e quinientos e sesenta y cuatro años por presencia de mí Juan de Avendaño, Notario Público, y en haz y presencia del dicho Blas de Morales a quien el derecho del dicho Alonso de Castilla se notificó, siendo testigos, Luis Pérez Coronel mercader, y Lope de Arias, estantes en esta corte.—Ante mí, *Juan de Avendaño*.—(Rúbrica).

28. Notificación a Diego de Belmar.

E después de lo suso dicho, en la dicha ciudad de México, nueve días del mes de mayo de mil e quinientos e sesenta y ctia-

tro años yo el notario infrascrito, notifiqué la dicha sentencia de prueba de suso contenida, al dicho Diego de Belmar, Alguacil Fiscal del dicho Arzobispado y le cité.....con ella en forma siendo testigo Juan de Avendaño y Ro. Ruiz, notarios, estantes en esta corte.—*Juan de Ibarreta*.—(Rúbrica).

29. Solicitud de Alonso de Castilla para que se prorrogue el término probatorio.

En México, a diez de mayo de MDLXIV años, ante el Señor Doctor Barbosa, Provisor.

Muy Rdo. y Mago. Señor:

Blas de Morales, en nombre de Alonso de Castilla, en el pleito que contra él trata el Fiscal de este Arzobispado, sobre lo que le tiene acusado, digo: que en el término probatorio no puedo hacer la probanza de mi parte.

Suplico a Vm. me lo prorrogue por ocho días, y pido justicia.

Suplico a Vm. se le haga merced de le dar al dicho mi parte esta ciudad por cárcel por el dicho término.—*Blas de Morales*.—(Rúbrica).

Y el dicho Señor Provisor, dixo: que concedía y concedió el término que pide de los dichos ocho días, como a las partes, y que lo demás se le daba al dicho Alonso de Castilla, por esta Pascua, la ciudad por cárcel. Pasó en haz del dicho Blás de Morales á quien se notificó.—Ante mí, *Juan de Ibarreta*.—(Rúbrica).

E después de lo susodicho, en dicho día, mes y año susodicho, yo Lope de Arias, Notario, leí y notifiqué su petición y lo a ella proveído, por el Señor Provisor a Diego de Belmar, Fiscal, en su persona, testigo Ro. Ruiz.—*Lope de Arias*. (Rúbrica).

30. Escrito del Fiscal.

En México, a XVI de mayo de MDLIV años, ante el Señor Doctor Barbosa, Provisor, se presentó el presente esta petición:

Muy Magnífico y Reverendo Señor:

Diego de Belmar, Promotor de este Arzobispado, en el pleito criminal que trato contra Alo. de Castilla, sobre la causa de su prisión y con Blas de Morales en su nombre, digo que yo he presentado interrogatorio y tengo necesidad, que demás y aliende de que los testigos de la sumaria información se retifiquen en sus dichos y el dicho Alonso de Castilla en la confesión y declara-

raciones que le fueren tomadas; los testigos sean así mismo preguntados por el dicho interrogatorio.

A Vm. pido y suplico, así lo mande y provea mediante justicia que pido y costas, y el oficio de Vm. imploro. Otro sí, digo: que el dicho Alonso de Castilla fué suelto de la cárcel con cierta fianza y después se le dió prorrogación y prorrogaciones retificando las fianzas, las cuales no ha verificado, y pues el término de la primera carcelería es pasado, Vm. mande que lo vuelvan a la cárcel hasta tanto que retifique las fianzas; y pido justicia, según que pedido tengo.

Otro sí, digo: que pedí a Vm. e está mandado que exhiba los borradores de la tienda, para que mi letrado los vea y no se le puso pena; Vm. la mande poner, para no cumpliendo lo proveído, execute mediante justicia que pido.—*El Bachiller Salazar*.—(Rúbrica).

El dicho Señor Provisor, dixo: que mandaba y mandó que se retifiquen en este plenario juicio los testigos tomados en esta causa, en la sumaria información, y que porque él está ocupado en cosas tocantes al servicio de Dios nuestro Señor, cometía y cometió la relación e juramento de los testigos que en esta causa fueron presentados por parte del dicho Fiscal, a Juan de Ibarreta, e Juan de Avendaño, Notario, e a cualquiera de ellos, e para ello dixo, que les daba y dió poder y facultad en forma, y que luego que le sea notificado, rectifique las fianzas que tiene dadas el dicho Castilla, so pena que estará preso como antes, y que exhiba los borradores de la tienda luego, so pena de diez pesos para gastos de justicia: e así lo proveyó, mandó y firmó. Pasó en haz de Blas de Morales al cual se le notificó.—Ante mí, *Juan de Avendaño*.—(Rúbrica).

31. Ratificación de la fianza.

En la ciudad de México, a diez y siete días del mes de mayo de mil e quinientos e sesenta y cuatro años, en presencia de mí Juan de Ibarreta, Notario Público, pareció presente Diego Pérez, escribano de S. M. e dixo: que por cuanto él tiene fiado a Alonso de Castilla que tenía su casa por cárcel, so cierta pena, y agora el dicho Señor Provisor, probando los dichos e que se le dió licencia para que pudiese ir a su casa y le prorrogó la dicha carcelería por otros diez días próximos, el dicho Diego Pérez, dixo: que ratificaba e retificó la dicha fianza e lo firmó de su nombre. Testigos, Juan de Avendaño y Alonso de Miranda.—*Diego Pérez*.—Ante mí, *Juan de Ibarreta*.—(Rúbricas).

32. Probanza por parte de Alonso de Castilla.

México, a 13 de mayo de MDLXIV años, ante el Doctor Barbosa, Provisor, la presentó Blas de Morales en nombre de su parte.

Por las siguientes preguntas sean preguntados los testigos que son o fueren presentados por parte de Alonso de Castilla, mercader, en el pleito que contra él trata el Fiscal de la audiencia de este Arzobispado, sobre lo que lo tienen acusado:

I. Primeramente, si conocen a las dichas partes.

II. Item: si saben que el dicho Alonso de Castilla tiene en esta ciudad una tienda de mercaderías y trata y contrata en ellas públicamente; y como tal mercader, habiendo comprado cierta cargazón, compró en ella cierta cantidad de libros, los cuales puso en su tienda públicamente sin los encubrir y si quisiera que no se supiera de ellos lo pudiera muy bien hacer. Digan lo que saben.

III. Item: si saben que luego como el dicho Alonso de Castilla supo y entendió que se había mandado manifestar los libros que cada uno tuviese, el dicho Alonso de Castilla hizo que los dichos libros que en su casa tenía, que son los propios que al presente le han tomado por reprobados y prohibidos, se manifestasen, y los envió al padre Maestro Fray Bartolomé de Ledesma, como a persona a quien estaba cometido el examen de los libros que en esta ciudad había, lo cual hizo con toda diligencia y cuidado, y como buen cristiano y temeroso de Dios y de los mandos de la Santa Madre Iglesia. Digan lo que saben.

IV. Item: si saben que el dicho Alonso de Castilla es hombre muy honrado, casado, con su mujer, casa y familia, buen xpiano, temeroso de Dios nuestro Señor y de su conciencia, quieto y apartado de cometer delitos, muy obediente a los mandos de la Santa Madre Iglesia; y tal persona, que de él saben, creen y tienen por ciertos los testigos, que si supiera o entendiera que los libros que se le tomaron y hallaron en su tienda y poder, eran falsos o reprobados, que lo manifestara y no lo dejara de hacer por ningún interese del mundo. Digan lo que saben.

V. Item: si saben que todo lo suso dicho es público y notorio.—*Blas de Morales.*—(Rúbrica).

El dicho Señor Provisor, dixo: que lo ayer presentado en cuanto es pertinente e que porque está ocupado en cosas tocantes al servicio de Dios Ntro. Señor, cometía e cometió la recesión y juramento de los testigos a Juan de Ibarreta e Juan de Avendaño e a cualquiera de ellos, y para ello dixo que les daba y dió poder cumplido y lo firmó.—*El Doctor Barbosa.*—Ante mí, *Juan de Avendaño.*—(Rúbricas).

33. Declaración de Alvaro de Zamora.

Después de lo suso dicho en la dicha ciudad de México, quince días del dicho mes de mayo del dicho año de mil quinientos y sesenta y cuatro años, el dicho Blas de Morales, en nombre del dicho Alonso de Castilla su parte, presentó por testigos a Lorenzo de Alíste e Alvaro de Zamora, estantes en esta dicha ciudad, de los cuales y de cada uno de ellos fué tomado e recibido juramentos por Dios Nuestro Señor e por Santa María e por las palabras de los santos cuatro evangelios y por una señal de cruz, so cargo de lo cual prometieron de decir verdad de lo que supieren y fueren preguntados en este caso de que son presentados por testigos, y siendo preguntados por el tenor del dicho interrogatorio, lo que dixerón e depusieron es lo siguiente:

To. El dicho Alvaro de Zamora, estante en esta dicha ciudad, testigo suso dicho, habiendo jurado e siendo preguntado por el tenor de las preguntas del dicho interrogatorio, dixo e depuso lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo que conoce a las dichas partes y cada una de ellas.

Fué preguntado por las preguntas generales, dixo: que es de edad de dieciocho años, poco más o menos, y que no le tocan las generales, ni ninguna de ellas.

A la segunda pregunta, dixo: que sabe e ha visto que el dicho Alonso de Castilla, tiene tienda de mercaderías en esta dicha ciudad y trata y contrata en ellas publicamente; y que esta es la verdad y que esto sabe de esta pregunta y no otra cosa.

A la tercera pregunta, dixo: que lo que sabe es que este testigo vido, (que cuando se mandó en general que manifestasen los libros que cada uno tenía para que se viesen) a Cosme de Castilla y a Juan de Castilla, hijos del dicho Alonso de Castilla, que en una petaca e canasta traían ciertos libros a manifestar al padre Fray Bartolomé de Ledesma, persona que los examinaba; y que este testigo no sabe si son los propios que al presente se le han tomado; y que esto responde y sabe de esta pregunta.

A la cuarta pregunta, dixo: que este testigo, como dicho tiene, conoce al dicho Alonso de Castilla: y desde que este testigo andaba a la escuela, y que desde entonces acá, siempre este testigo le ha tenido y tiene por buen xpiano, temeroso de Dios y de su conciencia, y hombre casado que tiene mujer y casa, y persona quitada y apartada de cometer delitos, y obediente a los mandos de la Santa Madre Iglesia; y en efecto, esta persona de quien este testigo tiene entendido e tiene por cierto, que si supiera e entendiera, que los dichos libros que así le tomaron y le

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
D. A. N. 1. 1

hallaron en su tienda y poder, eran falsos y reprobados, que los manifestara y no lo dejara de hacer por ningún interés, y que esto responde a esta pregunta, y que lo que dicho tiene, es la verdad y pide justicia para el juramento que tiene hecho, y en ello se afirmó e ratificó, e firmolo de su nombre.—*Alvaro de Zamora*.—Ante mí, *Juan de Ibarreta*.—(Rúbricas).

34. Declaración de Lorenzo de Aliste.

El dicho Lorenzo de Aliste, estante en esta dicha ciudad, testigo suso dicho, habiendo jurado según dicho es e siendo preguntado por el tenor del dicho interrogatorio, dixo e depuso lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conoce a las dichas partes del dicho Alonso de Castilla, de seis años a esta parte, poco más o menos.

Fué preguntado por las preguntas generales, dixo: que es de edad de veinte e dos años, poco más o menos, y que no le tocan las generales.

A la segunda pregunta, dixo: que sabe e ha visto que el dicho Alonso de Castilla, tiene tienda de mercadería en la dicha ciudad, y trata y contrata en ellas publicamente como tal mercader; y que esto responde y sabe a esta pregunta e no otra cosa.

A la tercera pregunta, dixo: que lo que sabe es que por el tiempo que se mandó que se manifestasen los libros que cada uno tuviese, luego como el dicho Alonso de Castilla lo supo y entendió, vido este testigo que con Cosme y Juan de Castilla sus hijos, invió ciertos libros que tenía en su tienda, en una petaca, para que los viese el padre Fray Bartolomé de Ledesma; pero que este testigo no sabe si son de los que al presente le han tomado o de otros; y que vido este testigo, que el dicho Alonso de Castilla luego como supo lo que dicho tiene, con toda diligencia y como buen xpiano procuró de inviar los dichos libros, que dicho tiene, con los dichos sus hijos al dicho Padre Fray Bartolomé de Ledesma; y que esto sabe de esta pregunta.

A la cuarta pregunta, dixo: que este testigo ha tenido e tiene al dicho Alonso de Castilla por tal persona, según y como la pregunta lo dice e declara; por lo cual este testigo, tiene entendido e por muy sabido, que si supiera y entendiera que los dichos libros que así le tomaron e hallaron en su tienda y poder eran falsos y reprobados, los manifestara y no lo dexara de hacer por ninguna cosa e interese; e que lo que dicho tiene, es la verdad; e pide e notifica para el juramento que tiene hecho y en ello se afirmó e ratificó e firmolo de su nombre.—*Lorenzo de Aliste*.—Ante mí, *Juan de Ibarreta*.—(Rúbricas)

35. Declaración de Antonio de Villarruel.

Después de lo susodicho, en la dicha ciudad de México a diez y siete días del mes de mayo de mil e quinientos y sesenta y cuatro años, el dicho Blas de Morales, presentó por testigo en nombre del dicho Alonso de Castilla, su parte, a Antonio de Villarruel, estante en esta dicha ciudad, del cual fué tomado e recibido juramento por Dios nuestro Señor y por Santa María, y por las palabras de los Santos cuatro evangelios, y por una señal de cruz, so cargo de lo cual, prometió decir verdad de lo que supiese e le fuere preguntado en este caso, del cual fué presentado por testigo, e siendo preguntado por el tenor del dicho interrogatorio dixo e depuso lo siguiente:

A la primera pregunta, dixo: que conoce a las partes y a cada una de ellas; fué preguntado por las preguntas generales: dixo que es de edad de veinte años, poco más o menos, que no le toca ninguna de las preguntas generales.

A la segunda pregunta, dixo: que sabe que el dicho Alonso de Castilla, es mercader que trata y contrata y tiene tienda públicamente en esta dicha ciudad, y que en ella, le ha visto cantidad de libros, e lo demás, que no lo sabe.

A la tercera pregunta, dixo: que lo que de ella sabe este testigo es que podrá haber cuatro años, poco más o menos, que vido que el dicho Alonso de Castilla, envió con dos hijos que tiene, que se llaman Juan de Castilla y Damián de Castilla, todos los libros que tenía en su casa; y vido este testigo que truxeron a casa del Rmo. Señor Arzobispo, y este sabe, porque este testigo vino a casa de su Señoría con otros libros; y que esto sabe de esta pregunta.

A la cuarta pregunta, dixo: que tiene al dicho Alonso de Castilla por tal hombre como la pregunta dice, y que cree este testigo, que si el dicho Alonso de Castilla tuviera entendido que aquellos libros eran prohibidos, los enviara a manifestar; y esto responde a esta pregunta.

A la quinta pregunta, que dice lo que dicho tiene en las preguntas antes de esta, e que lo que dicho tiene es la verdad para el juramento que tiene hecho, y lo firmó de su nombre.—*Antonio de Villarruel*.—Ante mí, *Juan de Avendaño*.—(Rúbricas)

36. Interrogatorio para los testigos contra Alonso de Castilla.

En México a XVI de mayo de MDLXIV años, ante el Doctor Barbosa, Provisor, se presentó el siguiente.

Muy Mago, y Muy Rdo. Señor:

Diego de Belmar, Promotor de este arzobispado, en el pleito